

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2021 00 280 00		
Demandante	JOSÉ TIBERIO TRIANA MORENO		
Demandado	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS		
Fecha de audiencia	15 de marzo de 2023		
Hora programada de la audiencia	9:00 a.m.	Hora de cierre	9:18 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá, siendo las 9:02 de la mañana del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023), acorde a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se constituye el despacho en audiencia pública inicial, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia la Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, Tania Inés Jaimes Martínez, en asocio con su secretaria *ad-hoc* Mónica Jaramillo Gálvez, de acuerdo con la metodología prevista en las Leyes 1437 de 2011 y 2213 de 2022.

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Se procede a verificar los asistentes:

2.1. Parte demandante

Demandante: Asiste el demandante José Tiberio Triana Moreno.

Apoderado: Asiste el abogado **JAIRO ELMER CAMACHO BLANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía 9.079.826, portador de la T.P. 82.190 del C.S. de la J., a quien se le reconoció personería en calidad de apoderado sustituto del demandante en auto de 15 de julio de 2022 (unidad documental 26)

Celular: 315 4937969

Correo electrónico: jacabla51@gmail.com

2.2. Parte demandada:

Cuestión previa

En atención al poder de sustitución allegado al expediente se dispone:

Reconocer personería al abogado **VÍCTOR ANDRÉS JOVEN ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía 1.018.492.266, portador de la T.P. 386.868 del C.S. de la J., en calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder obrante en la unidad documental 37.

Teléfono: 314 306 9017

Correo electrónico: vajovenr@rdcabogados.com; vajovenr@unal.edu.co;
info@rdcabogados.com; notificacionjudicial@udistrital.edu.co;
juridica@udistrital.edu.co

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa procesal y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Conforme a la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, no existe discusión en cuanto:

- Que el 18 de marzo de 2021 el demandante, a través de apoderado, presentó petición ante la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, con la cual solicitó el reconocimiento de una relación laboral, así como el pago de acreencias laborales, tales como prestaciones sociales, aportes e indemnizaciones, causadas en el período comprendido entre el 24 de enero de 2005 al 18 de enero de 2020, en el que se desempeñó como Conductor (unidad documental 2)
- Mediante acto administrativo contenido en el oficio **OJ-356 de 26 de abril de 2021**, la entidad demandada negó la solicitud (unidad documental 2)

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el oficio OJ 356 de 26 de abril de 2021, suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas. Así mismo determinar si existió un vínculo laboral entre el señor **José Tiberio Triana Moreno** y la entidad demandada en el período comprendido entre el 24 de enero de 2005 y el 18 de enero de 2020, y, en consecuencia, si le asiste o no derecho al pago de prestaciones sociales y demás garantías laborales reclamadas.

De esta manera queda fijado el litigio.

La decisión se notificó en estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio.

El apoderado manifestó que no le asiste ánimo conciliatorio por cuanto se mantiene la posición expuesta en la contestación de la demanda.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDAS CAUTELARES**, por lo tanto, se continúa con el **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda (unidad documental 2)

Solicitadas:

- Testimoniales: La parte actora solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:
 1. JOSÉ DE JESÚS GIL MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.514.094.
 2. FERNANDO DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía 3.167.376.
 3. ORLANDO JIMÉNEZ RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 17.189.259.
 4. LUIS ALBERTO SÁNCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 79.273.199.
 5. ÁNGEL ALBERTO GUZMAN DUCUARA, identificado con la cédula de ciudadanía 59.602.309.

Se le informa al apoderado de la parte actora que solo se recibirán las declaraciones de tres de los testigos solicitados y que, en todo caso, una vez practicadas las pruebas, si el despacho lo considera necesario escuchará el testimonio de los demás deponentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

“Artículo 212. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Petición de la prueba y limitación de testimonios. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.”

Por lo que se indaga al abogado de la parte actora cuáles son los tres testigos referidos en la demanda que rendirán testimonio.

El apoderado de la parte demandante señaló que rendirán testimonio los señores **Fernando Díaz, Luis Alberto Sánchez y Ángel Alberto Guzmán Ducuara.**

En consecuencia, por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandante es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.2. Parte demandada Universidad Distrital Francisco José de Caldas

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda (unidad documental 30).

Solicitadas:

- Interrogatorio de parte: A solicitud de la parte demandada se decreta el interrogatorio de parte del señor **José Tiberio Triana Moreno**, con el fin de que absuelva las preguntas que realizará el apoderado de la entidad demandada, esto, conforme lo indica el artículo 198 del CGP.

Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

- Testimoniales: La parte demandada solicitó se decrete el testimonio de las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda:

1. RAFAEL ENRIQUE ARANSALES GARCÍA
2. JORGE ENRIQUE VERGARA VERGARA
3. FRANQUI CASTAÑO

Por resultar procedente, pertinente y de utilidad se decretan los testimonios referidos, a fin de que los testigos declaren acerca del objeto de la controversia.

Se advierte que la parte demandada es la encargada de la comparecencia de los declarantes y si lo requiere, podrá pedir las correspondientes boletas de citación a la Secretaría del Juzgado a través del correo electrónico jadmin54bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7.3. De oficio

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, se decreta la siguiente prueba documental necesaria para decidir:

Por Secretaría requerir a la entidad demandada, para que allegue, con destino a este proceso, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento: i) copia de la totalidad de contratos celebrados con el demandante; ii) listado de los emolumentos laborales percibidos en los cargos de conductor mecánico y auxiliar de servicios generales.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la entidad manifestó que la totalidad de los contratos ya fueron allegados, sin embargo, hará la revisión correspondiente.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo de MANERA PRESENCIAL el **veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en la sala de audiencias 17 de la sede judicial Rosa Aydee Anzola Linares – CAN**, ubicada en la carrera 57 No. 43-91, oportunidad en la cual se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Sin recursos.

El apoderado de la parte actora indagó si los testigos deben comparecer de manera presencial.

La Juez aclaró que los testigos deberán asistir de manera presencial en la fecha y hora anotada.

No siendo otro el objeto de esta diligencia, se levanta la presente sesión siendo las 9:18 de la mañana. Para constancia, se graba la audiencia y se firma la respectiva acta electrónicamente, la cual se publicará en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial y se incorporará al expediente digital.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Enlace de la videograbación de la audiencia	https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/99018c90-2d9f-401f-a4d1-d0008257a6e5?vcpubtoken=9438d98e-a3f3-40ef-adf2-55b644cd84a1
--	---

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3507ae5320db9a386d18dcf51bb9dec774f4fec8c034bc0abc9cc5386663a71**

Documento generado en 15/03/2023 02:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>